Regl. No. 658-86 para el funcionamiento de la Comisión Nacional Técnica Forestal.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 658-86

VISTA la Ley No. 5856, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales de fecha 2 de abril de 1962;

VISTA: La Ley No. 705 de fecha 2 de agosto de 1982;

VISTA: La Ley No. 291 de fecha 23 de agosto de 1985;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO ORGANICO PARA LA COMISION NACIONAL TECNICA FORESTAL (CONATEF).

CAPITULO I

ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LA COMISION

Artículo 1.- La Comisión Nacional Técnica Forestal (CONATEF), sin perjuicio de las atribuciones propias que le han sido conferidas por las disposiciones legales que le dieron origen, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

a) Velar por la preservación y el desarrollo de los recursos forestales existentes en el territorio nacional;

b) Trazar los lineamientos de la política forestal de país, en consonancia con la planificación de los demás recursos económicos nacionales, así como ponerla en práctica, previa aprobación del Poder Ejecutivo;

c) Aprobar las normas de coordinación, programación y evaluación necesarias para la ejecución de programas interinstitucionales;

d) Coordinar para un mayor rendimiento y evitar duplicidad de esfuerzos, las diversas actividades públicas o privadas, encaminadas a la ejecución de planes y proyectos relativos a los recursos forestales, así como supervisarlas en forma permanente;

e) Conocer de las solicitudes destinadas a obtener los incentivos forestales acordados por las leyes y tomar decisiones sobre las mismas;

f) Velar por el fiel cumplimiento del Plan Nacional de Ordenamiento Forestal, aprobado por la Resolución No. 258 del Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de enero de 1985, así como por la mejor aplicación de la legislación forestal vigente;

g) Otorgar mediante resoluciones los permisos y autorizaciones requeridos por la Ley No. 5856, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, para todo tipo de actividad que se realice en materia de corte, extracción, aprovechamiento, desmonte, levante, transporte, elaboración y comercialización de productos forestales, tanto de origen estatal como privado;

h) Elaborar planes para el fortalecimiento institucional de la propia Comisión, como de su organismo ejecutor, la Dirección General Forestal;

i) Asesorar al Poder Ejecutivo en todo lo concerniente a la materia forestal;

j) Realizar labores educativas a fin de que la población nacional tome conciencia sobre el problema forestal;

k) Auspiciar seminarios, conferencias, programas radiales y televisivos, y todo tipo de divulgación de carácter forestal;

l) Seleccionar los ganadores de los premios anuales instituidos por el Decreto No. 2948 de fecha 6 de mayo de 1985, y disponer todo lo concerniente al otorgamiento de dichas premios, los cuales han sido denominados "Francisco Gregorio Billini", "Agrim. Miguel Canela Lázaro", "Ingeniero José Luna" y "María Grieser viuda Taváres";

m) Hacer publicaciones periódicas conteniendo noticias detalladas de todas las actividades forestales, incluyendo informes técnicos, estadísticos, económicos y sociales, así como todos los datos correspondientes al comercio, producción y consumo forestal del país;

n) Revisar la legislación vigente en materia forestal y presentar al Poder Ejecutivo las recomendaciones que considere oportunas, incluyendo un Código Forestal;

ñ) Otorgar permisos para la importación de madera de cualquier clase o calidad, así como sus productos afines;

o) Designar a instituciones o personas calificadas como asesores de la Comisión, así como grupos de trabajo o comisiones especiales para el estudio y análisis de problemas específicos del sector forestal;

p) Estudiar la posibilidad de la creación de un organismo financiero destinado al fomento de los recursos forestales y su aprovechamiento;

q) Dictar disposiciones internas para su mejor funcionamiento, y formular su presupuesto anual;

r) Diligenciar asistencia técnica y financiera, nacional o internacional, para apoyar la ejecución de proyectos y programas que fortalezcan las actividades forestales, y velar por su adecuado cumplimiento, especialmente en lo relativo al logro de sus metas dentro de los plazos acordados;

s) Recomendar la política y práctica a seguir por las instituciones financieras dirigidas a fomentar los recursos forestales, así como de cualquier fondo especial destinado a fines similares;

t) Propiciar el establecimiento de las Comisiones Forestales de carácter provincial y municipal, dispuestas por la ley y cooperar en su fortalecimiento como mecanismos de supervisión local y/o regional, dotándolas del marco institucional que fuere necesario.

Artículo 2.- La Comisión Nacional Técnica Forestal (CONATEF) deberá elaborar anualmente el plan de política forestal nacional, sometiéndolo en tiempo oportuno al Poder Ejecutivo para su conocimiento y aprobación.

Artículo 3.- Todas las instituciones públicas, centralizadas o descentralizadas, que estén ligadas al sector forestal deberán someter sus programas anuales de trabajo a la Comisión Nacional Técnica Forestal, a fin de que los mismos puedan formar parte del plan a que se refiere el artículo anterior. Por igual, deberán hacerlo los particulares o instituciones privadas interesadas en la materia forestal.

Artículo 4.- Ninguna institución pública centralizada o descentralizada, podrá desarrollar sus actividades, sin la aprobación y supervisión de la Comisión Nacional Técnica Forestal (CONATEF), cuando se trate de proyectos que impliquen terrenos de vocación forestal, aunque sea para el cumplimiento de los objetivos o funciones que debe acometer, de acuerdo con la ley.

CAPITULO II

INTEGRACION DE LA COMISION

Artículo 5.- La Comisión Nacional Técnica Forestal (CONATEF) será designada por Decreto del Poder Ejecutivo, y entre sus miembros figurarán un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, y Funcionarios o Técnicos de la Dirección General Forestal, la Dirección Nacional de Parques, la Secretaría de Estado de Agricultura, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y la Oficina Nacional de Planificación. Asimismo representantes del sector privado y de organismos regionales, como el Plan Sierra, el Instituto de Desarrollo del Suroesta y otros similares.

Artículo 6.- Las funciones de miembros de la Comisión serán ejercidas en forma honorífica, salvo las del Presidente y del Secretario, que serán retribuidas, como las de cualquier otra persona que así lo determine el Poder Ejecutivo.

CAPITULO III

DEBERES DE LOS MIEMBROS

Artículo 7.- A los miembros de la Comisión les corresponderá:

a) Asistir con puntualidad a todas las reuniones de la Comisión debidamente convocadas para conocer y decidir de los asuntos que a ésta le competan;

b) Participar activamente en la ponderación y discusión de los temas incluídos en las agendas de las reuniones de la Comisión o de los grupos de trabajo, aportando sus opiniones y recomendaciones;

c) Pertenecer a las Subcomisiones o grupos de trabajo que para la ejecución de sus labores internas designe la Comisión;

d) Cooperar con todas las acciones que puedan conducir a la realización de los programas y metas trazadas por la Comisión, así como promover la obtención de los apoyos financieros y humanos necesarios, para el logro de dichos objetivos;

e) Presentar proyectos y planes de trabajo favorables a la recuperación y desarrollo forestal.

CAPITULO IV

DE LA DIRECCION DE LA COMISION

Artículo 8.- La dirección de la Comisión corresponderá al Presidente de la Comisión y en su defecto, al Vicepresidente de la misma. Cuando ambos falten en forma temporal, la Comisión podrá nombrar provisionalmente a uno de sus miembros para que asuma dicha dirección, salvo decisión del Poder Ejecutivo al respecto.

CAPITULO V

DEL PRESIDENTE DE LA COMISION

Artículo 9.- El Presidente de la Comisión tendrá como atribuciones:

a) Actuar como Director de la Oficina Ejecutiva de la Comisión y en consecuencia será el jefe superior administrativo de la misma;

b) Representar a la Comisión en todos los asuntos legales, contractuales, técnicos, administrativos, y de cualquier otra índole, que a ésta corresponda;

c) Presidir todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión y dirigir el desarrollo de las mismas;

d) Velar por el buen cumplimiento de los acuerdos, resoluciones, proyectos, actividades y reglamentaciones dispuestas por la Comisión;

e) Suscribir los acuerdos, pactos y contratos correspondientes a la materia forestal, aprobados por la Comisión, previa autorización del Poder Ejecutivo.

CAPITULO VI

DEL PERSONAL DE LA COMISION

Artículo 10.- La Comisión tendrá un Secretario permanente que actuará como Asistente del Presidente en la dirección administrativa de la Oficina Ejecutiva de la misma. Dicho Secretario deberá elaborar la agenda de las sesiones de la Comisión, asistir a las mismas con voz pero sin voto, y levantar las actas correspondientes, debiéndolas certificar, después de su aprobación final. También podrá expedir copias certificadas de los acuerdos y resoluciones tomados por la Comisión, a solicitud de los interesados.

Artículo 11.- La Comisión contará en forma permanente con un personal técnico y administrativo adecuado, el cual será designado por el Poder Ejecutivo, pudiendo acoger recomendaciones de la misma Comisión o de sus principales directivos.

CAPITULO VII

DE LAS SUBCOMISIONES O GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 12.- Para su mejor desenvolvimiento interno y externo de sus labores, la Comisión podrá designar grupos de trabajo o subcomisiones, que podrán incluir hasta personas o instituciones que no sean miembros de ella, todo en interés de procurar la preservación y fomento de los recursos forestales nacionales.

Artículo 13.- Entre las subcomisiones que podrá crear la Comisión Técnica Forestal (CONATEF) figurarán las siguientes:

a) Subcomisiones de Autorización y Permisos,
b) Subcomisiones de Manejo Forestal,
c) Subcomisión de Reforestación,
d) Subcomisión de Extensión Regional,
e) Subcomisión de Coordinación Inter-institucional,
f) Subcomisión de Educación Forestal,
g) Subcomisión de Recursos Financieros,
h) Otras subcomisiones.

Estas subcomisiones estarán compuestas por cinco o más miembros, incluyendo un Presidente y un Vicepresidente. El Secretario General de la Comisión actuará como Secretario de la misma, debiendo prestarle toda colaboración técnica y de cualquier otro género que fuere necesario.

Artículo 14.- Corresponderá a la Subcomisión de Autorizaciones y Permisos:

a) Analizar y tomar decisiones sobre las solicitudes de permisos para el corte de árboles y su aprovechamiento, así como para la limpieza de terrenos con fines agrícolas o pecuarios;

b) Rendir informes mensuales a la Comisión sobre las labores desarrolladas en cumplimiento de sus atribuciones;

c) Supervisar el seguimiento de los permisos y autorizaciones otorgadas, así como publicarlos en la prensa;

d) Otorgar o no los permisos de importación de madera de cualquier clase o calidad y de productos similares;

e) Tomar en cuenta las recomendaciones que le haga cualquier otra subcomisión cuando fuere menester y antes de tomar sus decisiones;

Artículo 15.- Corresponderá a la Subcomisión de Manejo Forestal:

a) Estudiar y ponderar los proyectos de manejos forestales sometidos tanto por el sector público como por el sector privado;

b) Preparar informes sobre las solicitudes y los proyectos que les sean sometidos para su estudio y opinión;

c) Promover el aprovechamiento forestal en forma racional e implementar el establecimiento de fincas energéticas, incentivando al sector público y al privado en tales actividades;

d) Hacer sus recomendaciones a la Comisión sobre las solicitudes en procura de incentivos forestales;

e) Gestionar conjuntamente con la Sub-comisión de Reforestación el financiamiento y ejecución de las actividades forestales proyectadas.

Artículo 16.- Corresponderá a la Subcomisión de Reforestación:

a) Estimular las actividades encaminadas a la reforestación a través de planes concretos. A tales fines someterá a la Comisión los planes que considere pertinentes;

b) Realizar un inventario de las áreas a ser reforestadas, incluyendo supervisión de la tala y desmonte de los bosques;

c) Proponer e incentivar al sector privado y a las organizaciones sociales y culturales del país a fin de integrarlos a la actividad de la reforestación.

Artículo 17.- Corresponderá a la Subcomisión de Extensión Regional:

a) Satisfacer las designaciones de los cargos a que se refiere el Párrafo VI del Artículo lro. de la Ley No. 291, con fines de integrar las Comisiones Forestales Provinciales y Municipales, diligenciando con los organismos correspondientes los representantes consignados en dicha disposición legal. Asimismo cuando lo considere procedente, podrá incluir otros miembros o asesores, que cooperen con las labores de estas comisiones;

b) Orientar, coordinar y supervisar el funcionamiento de las Comisiones Forestales Provinciales y Municipales, y recibir de ellas los informes que las mismas deban rendir trimestralmente a la CONATEF, acerca de sus actividades;

c) Visitar periódicamente a dichas Comisiones y rendir su informe al respecto a la CONATEF.

Artículo 18.- Corresponderá a la Subcomisión de Coordinación Interinstitucional:

a) Establecer la coordinación de lugar entre la CONATEF y la Secretaría de Estado de Agricultura, el Instituto Agrario Dominicano (IAD), el Banco Agrícola de la República, el Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE), y cualquier otro organismo que promocione la producción agropecuaria, a fin de que sean degradados los terrenos con vocación forestal, y por consiguiente, no aptos para proyectos de carácter agrícola y/o pecuario;

b) Coordinar actividades comunes con la Comisión Nacional de Política Energética;

c) Establecer contactos permanentes con la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y la Jefatura de la Policía Nacional, para fines de planificar y mantener una acción conjunta de protección y conservación de los parques nacionales, cuencas hidrográficas, reservas forestales y estuarios de los ríos, así como también de dar seguimiento contínuo, y hasta su finalización, a los permisos y autorizaciones otorgados por la CONATEF, creando de común acuerdo, los organismos y procedimientos que fueren de lugar;

Artículo 19.- Corresponderá a la Subcomisión de Educación Forestal:

a) Colaborar con la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos en la elaboración de los programas de educación forestal, previstos en el Artículo lro. de la Ley No. 295 del 28 de Agosto de 1985;

b) Organizar actividades sobre divulgación forestal en universidades, colegios, escuelas públicas y privadas, asociaciones de campesinos, sindicatos, alcaldías pedáneas y otros centros;

c) Auspiciar la creación de un Banco de Datos Forestales;

d) Integrar las extensiones agropecuarias al Plan de Extensión Forestal;

e) Establecer los mecanismos que permitan la eficiencia, evaluación y continuidad de la educación forestal.

Artículo 20.- Corresponderá al Subcomisión de Recursos Financieros:

a) Trazar la política financiera de la Comisión Nacional Técnica Forestal.

b) Controlar los fondos que obtenga la Comisión Nacional Técnica Forestal a que se refiere al Artículo 26 de este reglamento. La Oficina Ejecutiva deberá informar mensualmente a esta subcomisión sobre el manejo de dichos fondos;

c) Ponderar la factibilidad económica y financiera de los proyectos sometidos a la CONATEF en procura de los beneficios acordados por las leyes de incentivo forestal;

d) Procurar nuevas fuentes de financiamiento que fortalezcan el régimen económico de la CONATEF;

e) Conocer y decidir sobre las solicitudes de financiamiento formuladas para la ejecución de proyectos de interés forestal por instituciones públicas o privadas.

CAPITULO VIII

DE LAS REUNIONES DE LA COMISION

Artículo 21.- La Comisión celebrará por lo menos una reunión al mes, así como todas las que considere conveniente para sus fines, previa convocatoria del Presidente con tiempo suficiente para que los miembros se enteren debidamente.

Artículo 22.- El quórum reglamentario estará cubierto cuando asista la mitad más uno de la totalidad de los miembros que compongan la Comisión, circunstancia que dará validez a la reunión y a sus decisiones.

Artículo 23.- Las decisiones de la Comisión se adoptarán por la simple mayoría de los votos emitidos por los miembros presentes en cada reunión, una vez comprobado el quorum reglamentario. En caso de empate decidirá el voto de la persona que presida la reunión.

Artículo 24.- El Secretario levantará las actas correspondientes a las reuniones haciendo un relato fiel y exacto de las discusiones, intervenciones y resoluciones allí ocurridas. Estas actas deberán ser aprobadas y firmadas por los miembros de la Comisión.

CAPITULO IX

DE LAS FINANZAS

Artículo 25.- Las actividades de la Comisión Nacional Técnica Forestal serán cubiertas con las asignaciones consignadas en el Presupuesto Nacional.

Artículo 26.- La CONATEF podrá además nutrirse de fondos provenientes de:

a) Asignaciones directas del Poder Ejecutivo;

b) Aportes y donaciones de personas o instituciones públicas o privadas, ya sean nacionales o extranjeras;

c) El Fondo Forestal instituido en el Artículo 18 de la Ley No. 5856 del 2 de Abril de 1962, modificado por la Ley No. 291 del 21 de agosto de 1985;

d) Aportes del Fondo de Reforestación creado por el Banco Central de la República, a cargo de los beneficios obtenidos por dicha institución bancaria en la Rosario Dominicana;

e) Impuestos sobre importación de maderas;

f) Sellos Pro-Parques, y otros.

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27.- Queda derogada cualquier disposición que le sea contraria al presente reglamento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y seis, año 143º de la Independencia y 123º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 659-86 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 659-86

VISTA la Ley No. 520 de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O: